

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

REFERENCIA: *Ejecutivo Singular*

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00033-00

DEMANDANTES: ADRIANA AVILES ARTEAGA y ALEJANDRO AVILES ARTEAGA.

DEMANDADOS: AVI STRATEGIC INVESTMENTS S.A.S., BESTPRO S.A.S., ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y ALBERTO JOSE AVILES ARTEAGA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual este Despacho Judicial admitió la demanda formulada.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen*”.

“*...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a través de su apoderado judicial cuestiona el auto del veintiocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), argumentando su inconformidad en el hecho, que:

“*...A la Señora Juez, de manera respetuosa, le solicito:*

a. *Revocar el auto admisorio de la demanda, tomando en consideración que no se incorporó la prueba de la remisión del poder por parte de la demandante Adriana Avilés Arteaga al Dr. Héctor German Lamo Torres.*

En caso de que no sea revocado el auto admisorio, le solicito respetuosamente:

b. *Modificar el numeral primero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, puesto que se admitió en contra de Alianza Fiduciaria S.A. en posición propia, cuándo debió ser admitida en contra del Fideicomiso Proyecto AVI – 5582 que actúa a través de su vocera y administradora Alianza Fiduciaria S.A., atendiendo el líbelo genitor subsanado..*

Consecuencialmente, se ordene desvincular a Alianza Fiduciaria S.A. en posición propia, y se ordene la vinculación del Fideicomiso Proyecto AVI – 5582 que actúa a través de su vocera y administradora Alianza Fiduciaria S.A.

c. *Modificar el numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio, en relación con el monto de la caución que fue fijada por la suma de \$299.166.053.954 M/cte., la cual no se ajusta a lo prescrito en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso (“CGP”)... ”.*

Revisado el expediente, se observa que los fundamentos esgrimidos por la sociedad recurrente no son suficientes para revocar el auto admisorio, pero si para reformarlo.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta anomalía presentada respecto de la trazabilidad de la remisión del poder conferido por la demandante ADRIANA AVILES ARTEAGA corresponde tener en cuenta que, si bien es cierto, en su momento se exigió a la parte demandante que acreditara la remisión del poder conferido en el auto inadmisorio del 22 de febrero de 2023, respecto del otro actor ALEJANDRO AVILES ARTEAGA, también lo es, que dicha postura en la actualidad no es trascendente para tener por conferido el mandato otorgado en los procesos judiciales, en la medida en que de acuerdo a la nueva posición de la Corte Suprema de Justicia: “...4.3. *Como estableció la Sala en STC 3134, 29 mar. 2023, rad. 2023-00018 y reitera en esta oportunidad, la noción de « mensaje de datos » (que no puede equipararse a mensaje de correo electrónico) hace parte de la estructura del Código General del Proceso para que jueces y usuarios del servicio de justicia pudieran actuar por medio de las TIC. De ahí que ese concepto fuera retomado por el decreto 806 de 2020, por supuesto, con un enfoque adicional: hacer a un lado algunas formalidades (como la firma digital o presentaciones personales, por ejemplo) con miras a cumplir su finalidad de « implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria... », « flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este », todo para hacer frente a las circunstancias ocasionadas por la pandemia del virus Covid-19 (art. 1°).*

4.4. *Por esa razón, el artículo 5° del citado decreto estableció que « [l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos , sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma , se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento » (se destaca).*

4.5. *Esto traduce que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, debe considerarse que el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado. **De ahí que resulte innecesario exigir la prueba de la «trazabilidad », para emplear una palabra de la decisión que motivó el amparo constitucional ... ”** (negrilla por fuera del texto) (sentencia STC3964-2023 del 26 de abril de 2023).*

Bajo tal parámetro se advierte que el poder conferido en el escrito de subsanación cumple con los presupuestos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues está conferido mediante mensaje de datos, con antefirma y contiene la dirección electrónica de los mandantes y el apoderado, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**DE BARRANQUILLA (Reparto)**

E. S. M.

REF.: Poder

ADRIANA AVILES ARTEAGA y **ALEJANDRO AVILES ARTEAGA**, mayores de edad y vecinos respectivamente del Estado de Minnesota (E.U.) y Bogotá D.C., identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía números 51.833.057 y 79.954.232 quienes pueden ser localizados también en los siguientes correos electrónicos: ceo.bsppartner@gmail.com y alejoavi@icloud.com, por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al abogado **HECTOR GERMAN LAMO TORRES**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 91.278.371 de Bucaramanga, Tarjeta Profesional de Abogado Número 104.570 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico glamo@tresmarias.info, para que inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA** en contra de la sociedades **AVI STRATEGIC INVESTMENTS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida conforme a las Leyes de la República de Colombia con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con Número de Identificación Tributaria Número 900.153.599 - 0 y representada por el señor **ALBERTO AVILES ARTEAGA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 79.688.842 o quien haga sus veces y con dirección electrónica: tesorera.avi@gmail.com, **BESTPRO S.A.S.**, sociedad legalmente constituida conforme a las Leyes de la República de Colombia con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con Número de Identificación Tributaria Número 900.296.074 - 1 y representada por el señor **ANDRES AVILES ARTEAGA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.446.882 o quien haga sus veces y con dirección electrónica: gerenciabestpro@gmail.com, el señor **ALBERTO AVILES ARTEAGA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 79.688.842 o quien haga sus veces y con dirección electrónica: tesorera.avi@gmail.com y la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su condición de VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO AVI - 5582**, sociedad de servicios financieros, domiciliada en Bogotá D.C., legalmente constituida mediante Escritura Pública 545 de la Notaría Décima del Circuito Notarial de Cali, todo lo cual consta en la certificados expedidos por la Cámara de Comercio de

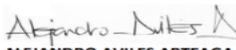
Barranquilla, representada por la señora **PEGGY ALGARIN LADRON DE GUEVARA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 22.479.100 o quien haga sus veces y con dirección electrónica notificacionesjudiciales@alianzafiduciara.com.co

El apoderado está facultado para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarios para la presentación de la correspondiente diligencia sin que bajo ningún supuesto pueda considerarse este poder como insuficiente.

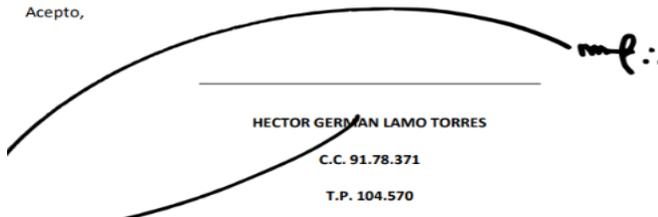
Por lo anteriormente mencionado como apoderado especial para los efectos descritos en este memorial y también podrá en ejercicio de su cargo sustituir, desistir, conciliar, recibir y en general cualquier exigencia que deba cumplir para ejercer tal cargo.

Señor Juez,


ADRIANA AVILES ARTEAGA
 C.C. 51.833.057


ALEJANDRO AVILES ARTEAGA
 C.C. 79.954.232

Acepto,


HECTOR GERMAN LAMO TORRES
 C.C. 91.78.371
 T.P. 104.570

Por lo cual no hay lugar en este caso a revocar el auto admisorio de la demanda, por la supuesta deficiencia del poder conferido por la demandante **ADRIANA AVILES ARTEAGA**.

Por otro lado, en cuanto al asunto de la vinculación de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, corresponde aludir que le asiste la razón a la parte recurrente, en la medida que conforme al numeral 3° del auto inadmisorio del 22 de febrero de 2023, la demandante aclaró el libelo demandatorio y el poder conferido en el escrito de subsanación del 03 de marzo de 2023, señalando que la intervención de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, era en condición de **VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO AVI 55 - 82**, lo que implica que el accionado dentro del trámite es el **PATRIMONIO AUTONOMO AVI 55 - 82**, el cual actúa por intermedio de dicha fiduciaria.

En ese sentido, se repondrá para reformar el auto admisorio del libelo demandatorio del 8 de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de considerar que uno de los

demandandos es el PATRIMONIO AUTONOMO AVI 55 – 82, representado por su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y no dicha fiduciaria.

Así mismo, con relación a los argumentos plasmados respecto de la caución fijada, corresponde referir que dicha circunstancia fue subsanada a través del auto del 29 de mayo de 2023, por lo cual no hay lugar a reponer la providencia atacada por esa razón.

Finalmente, se dejará sin efecto el auto del 16 de enero de 2024, en la medida en que, no era procedente fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial en la medida conforme al artículo 118 del C. G. del P., el término para contestar la demanda se vio interrumpido por el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para reformar el auto del (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), únicamente para señalar que los demandados son AVI STRATEGIC INVESTMENTS S.A.S., BESTPRO S.A.S., el PATRIMONIO AUTONOMO AVI 55 – 82, representado por su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y ALBERTO JOSE AVILES ARTEAGA, por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el auto del 16 de enero de 2024, a través del auto que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA